



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2273-SOT-889, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera y descargas de aguas residuales) por la operación de un laboratorio en el inmueble ubicado en calle Tajín número 648, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

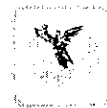
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera y descargas de aguas residuales): -----

Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en calle Tajín número 648, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, se observó una edificación de 3 niveles de altura, sin que desde la vía pública se pudiera constatar el funcionamiento de un laboratorio, no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias ni letrado alguno que señale razón social; asimismo, se notificó oficio al denunciado mediante instructivo, sin que a la emisión de esta resolución haya sido desahogado. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos suficientes, a efecto de constatar los hechos denunciados.-----

PAOT



Expediente: PAOT-2015-2273-SOT-889

Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que acreditaran la realización de los hechos investigados.-----

Así las cosas, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, desde la vía pública no se constató el funcionamiento de un laboratorio, en el inmueble ubicado en Calle Tajín número 648, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez; únicamente se constató la existencia de una edificación de tres niveles de altura.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ELNMB/MCJP

Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos